
BOLETIN  **OFICIAL**

DEL

OBISPADO DE OSMA.

Sumario de este número.—Carta de Su Santidad al Eminentísimo Cardenal Pedro Respighi, su Vicario general, sobre los lamentables sucesos de China.—Cong. de Obispos y Regulares: Decreto sobre letras comendaticias de Institutos Religiosos.—S. Inquis.: sobre el modo de recibir la abjuración de los herejes que se convierten á la Religión católica.—Circulares del Ministerio de la Guerra sobre matrimonio de militares.—¿Pueden los Párrocos recibir el consentimiento y consejo paterno favorables?—Sentencia del Juzgado municipal de Gumiel de Izán y del de primera Instancia de Aranda de Duero sobre pago de atrasos de un censo aniversariado.—Noticias del Ilmo. y Rvmo. Prelado.—Limosnas recaudadas en esta Secretaría de Cámara para el Santo Padre. Idem para los Santos lugares de Jerusalén.—Necrología.

Carta de Su Santidad al Emmo. Cardenal Pedro Respighi, su Vicario general, sobre los lamentables sucesos de China.

SR. CARDENAL:

Los lúgubres sucesos que tienen lugar en China, á más de llenar nuestra alma de dolor á causa de la efusión de tanta sangre humana, nos producen el mayor temor y la angustia más profunda por la suerte de los Vicariatos apostólicos que existían en el Imperio y por los peligros que corren los misioneros y cristianos, que se ven expuestos á las pruebas más duras y aun al sacrificio de su misma vida.

Con el fin de obtener de la Clemencia divina que mirase con misericordia á aquellas muchedumbres

agitadas y alejase los desastres que todos temen, sabíamos ya que el Colegio Urbano de la Propaganda y otros varios Institutos religiosos de Roma habían comenzado á hacer oraciones en común, apenas llegaron los primeros rumores de las funestas noticias que vinieron después.

Mas ahora, viendo Nos cómo crecen las dificultades y las angustias, juzgamos oportuno y necesario que en nuestra ciudad de Roma se unan todos más en la participación de estas fervorosas oraciones.

Es, pues, Sr. Cardenal, nuestro deseo más vivo que os dirijáis á todas las Comunidades religiosas, recordándoles la necesidad de elevar al Altísimo súplicas ardientes y humildes á fin de que, inspirando á todos pensamientos de paz y de concordia, ponga término á tantas ruinas y pérdida de vidas.

Y para que esas oraciones que los fieles hagan, unidas á las nuestras, sean más eficaces, concedemos de corazón á vos, Sr. Cardenal, y á las citadas Comunidades la bendición apostólica.

En el Vaticano á 16 de Julio de 1900.

LEÓN XIII, PAPA.

E. S. C. EPISCOPORUM REGULARIUM

Litteras commendatitias, Congregationum religiosarum.

Perillustris ac Reverendissime Domine uti Frater.

Usuvenit postremis hisce temporibus, ut Moderatores seu Moderatrices Institutorum vota simplicia nuncupantium hanc S. Congregationem Episcoporum et Regularium adeuntes, ad effectum impetrandi Decretum laudis vel approbationem respectivi Instituti sive constitutionum, una cum supplici libello allegent etiam commendatitias litteras patenter ipsis datas ab Ordinariis locorum, in quibus proprii Insti-

tuti sodales commorantur. Porro, per huiusmodi agendi rationem, contingere facile potest, ut Sacrorum Antistites haud plena gaudeant libertate plane aperiendi animi sui sensum; et aliquando forsitan impedian- tur quominus S. Congregationem distincte doceant de nonnullis rerum adiunctis quae ad recte iudicandum de precum merito utilia vel etiam necessaria forent.

Quare haec eadem S. Congregatio, quo tutius in re tam gravi procedi possit, omnes et singulos Ordinarios monendos esse censuit, ut quotiescumque, in posterum, ab Institutis votorum simplicium postulentur commendationes ad assequendum Decretum laudis seu approbationem Apostolicam, litteras ipsis oratoribus patenter ne tradant, sed eas cum opportunis informationibus et proprio voto, pro rei veritate et iustitia, directe ad S. Congregationem, sub sigillo, transmittant.

Haec itaque, pro meo munere, significo Amplitudini Tuae, cui fausta omnia a Domino adprecor.

Datum Romae ex Secretaria S. Congregationis Episcoporum et Regularium die 22 Iunii 1900.—Fr. H. M.^a Card. GOTTI, *Praefectus*.—A. PANICI, *Secretarius*.

SAGRADA INQUISICION

Sobre el modo de recibir la abjuración de los herejes que se convierten á la Religión Católica.

Per Responsum S. Congregationis datum Episcopo Bituntino die 2 Ianuarii 1669 (quod decretum iuxta responsum a S. Officio die 21 Dec. 1895 Episcopis Borussiae datum adhuc viget) declaratum est: posse Episcopos auctoritate *ordinaria* haereticos sponte comparentes in exteriori foro absolvere «post *abjuracionem juridice factam*».

Diversae ultimis annis erant in hisce regionibus

opiniones de hujusce clausulae vigore. Nam alii opinabantur praedictam Episcoporum ordinariam facultatem tunc tantum executioni posse mandari, quando modo judiciali Episcopus procedit; sic ex. gr. unus ex Germaniae Ordinariis, vir in jure canonico peritissimus, litteris ad hanc Curiam missis sententiam suam esse exposuit, quod Episcopus, hac ordinaria facultate uti volens, debeat haereticum inducere ad abjurationem *coram Notario et duobus testibus* pronuntiandam. Quae opinio habet aliquod fundamentum in citato S. Officii decreto, quippe quod postulat praecedere absolutioni abjurationem *juridice* factam.

Sed ejusmodi judicialis aut juridica abjunctio nusquam in Germania in usu est. In regionibus a Catholicis, ubi conversiones ad fidem saepius fiunt, nulla est copia Notariorum Catholicorum. Accedit quod valde consultum est ut haereticis conversis *modus* adjurandi *facilis* et commodus reddatur et ut conversiones nullum strepitum vel admirationem excitent, quod fieret, si judiciales aut juridicae formae adhiberentur.

Hinc ubique locorum usum est, ut abjunctio erroris et fidei catholicae professio perficiatur coram parochiano et uno teste, vel, si necessitas ita exoptulat, coram solo parochiano, sed semper ita, ut abjunctio in exteriori foro compareat et probari valeat. Idcirco abjunctio non tam actus judicialis aut *juridicus*, sed magis actus *pastoralis* officii censi debet, sed semper validus etiam pro exteriori foro.

Quae cum ita sint, subscriptus Episcopus N. N., ut sensus citati decreti non ansam praebet dubiis, a Sacra Inquisitionis Congregatione humillime petit, ut declaretur, num possit Episcopus *ordinaria* sua facultate absolvendi haereticos etiam tunc uti, si non fiat abjunctio in stricto sensu *juridica*, sed coram solo Sacerdote ab Episcopo delegato, aut coram tali Sacerdote et teste.

Feria IV, die 28 Martii 1900.

In Congregatione Generali S.R. et U. Inquisitionis ab Emminentissimis ac Reverendissimis DD. Cardinalibus in rebus fidei et morum Generalibus Inquisitoribus habita, propositis suprascriptis precibus, praehabitoque RR. DD. Consultorum voto, omnibus rite diligenterque perpensis, iidem Emmi. ac Rmmi. Patres respondendum mandarunt:

Respondeatur Episcopo ad mentem. Mens est quod adjuratio fieri potest coram quopiam ab Episcopo delegato ut Notario et aliquibus personis uli testibus; et detur instructio 8 Aprilis 1786 ad Episcopum Limericen.

Praefata instructio sic se habet: «Non est necesse
»ut qui catholica fide defecerunt, ac ad eam postmo-
»dum reverti cupiunt, publicam abjurationem prae-
»mittant, sed satis est ut privatim coram paucis
»abjurent, dummodo tamen promissa servent, ac re-
»vera abstineant communicare cum haereticis in
»spiritualibus, aut quidquam facere quod haeresis
»protestativum sit. Idem sentiendum de iis qui hae-
»resim, in qua usque ab initio educati fuere, privatim
»abjurent.

Sequenti vero feria VI, die ejusdem mensis et anni, in solita audientia a SS. D. Leone Div. Prov. Papae XIII R. P. D. Adessori impertita, facta de his omnibus relatione, Smus. Dnus. responsionem Emmorum. Patrum adprobavit.

I. Can. MANCINI. S. R, et U. Inquis. Notarius.

MATRIMONIOS DE MILITARES

CIRCULARES DEL MINISTERIO DE LA GUERRA.

De los que han servido en Ultramar.

«Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el soldado que

fué del disuelto batallon de Cazadores, expedicionario número 5, Francisco Jimenez Ortega, en súplica de que se de expida certificado de soltería, cursada por el Capitan General de Andalucía, con escrito de 7 de Noviembre próximo pasado: resultando que dicho documento no ha podido ser facilitado al interesado por haber caído en poder del enemigo la documentacion del citado batallon; y teniendo en cuenta que cuando en las oficinas militares no hay datos para certificar acerca del estado civil de las personas, no es posible expedir certificados de soltería, ni subsistir estos por ningun otro documento: el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido á bien resolver, con carácter general, que en los casos en que, por haber sido destruída la documentacion de los cuerpos ó haber caído en poder del enemigo, no pueda expedirse á los individuos de tropa el certificado de soltería, se facilite por los Jefes, á quienes corresponda, una certificacion en que conste si por su situacion en el Ejército están autorizados por la ley para contraer matrimonio.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1900.—*Azcárraga*.—Señor...»

De los que sirven en los cuerpos de la Guardia civil, Carabineros, etc.

Exmo. Sr.: Como ampliacion á lo dispuesto en la Real orden de 3 de Junio último (C. L. núm. 111), resolviendo que los individuos sujetos al servicio militar no sean autorizados para contraer matrimonio hasta que pasen á la situacion de reserva activa, siendo baja en filas, y de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se autorice para casarse, cuando hayan cumplido tres años de servicio en filas, á las clases é individuos de tropa de los cuerpos de Guardia civil, Carabineros, Brigada Obrera y Tipográfica de Estado Mayor y Tipográfica de Ingenieros, compañías de Obreros de Artilleria y la de Ingenieros, Milicia Voluntaria de Ceuta y compañía de Mar de Melilla, á los músicos de primera, segunda y tercera clase y á los sargentos y cabos de banda de todos los cuerpos, así como tambien á los herradores y forjadores de tropa de los cuerpos montados y basteros de los regimientos de Artillería

de Montaña. Es asimismo la voluntad de S. M. que en cuanto á los demás sargentos no pertenecientes á las clases de banda y cuerpos antes citados se observe en toda su integridad el art. 31, reformado, del Real decreto de 9 de Octubre de 1889 (C. L. núm. 497), segun el cual, para contraer matrimonio los mencionados sargentos en activo, deberán ser reenganchados ó hallarse en condiciones de obtener el reenganche.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios puarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1900.—*Azcárraga*.—Señor.,»

¿Pueden los párrocos recibir el consentimiento y consejo favorables para los matrimonios canónicos.

Es digna de copiarse la Resolución de la Audiencia de Valencia de 11 de Marzo de 1899, en la que se marcan con claridad y precisión los derechos de los párrocos en punto tan debatido. Dice así:

«De conformidad con lo informado por el Sr. Fiscal en el anterior dictámen se declara, que los curas párrocos en los matrimonios que celebren sus feligreses, y cuyos expedientes previos hayan instruido, se hallan por las disposiciones del Concilio de Trento y artículo 75 del Código civil, autorizados para recibir y consignar en los mismos la licencia ó consentimiento de las personas que deban autorizarlos: que el artículo 48 del citado Código tan solo se refiere en principio á la forma del matrimonio civil; y en cuanto al canónico á los casos en que la prestación del consentimiento haya de surtir sus efectos en parroquias, feligresías ó Diócesis distintas, y á aquellos en que los que habían de otorgarlos no concurren personalmente ante el párroco que hubiere de celebrar el matrimonio; y por último, que en estas dos últimas situaciones dichos párrocos carecen de fe eclesiástica propia ni delegada para el levantamiento de actas aisladas de consenso paterno, y por tanto para la expedición de copias certificadas de las mismas: como expresamente se ha manifestado por el Provisorato eclesiástico al Párroco de Chiva en la Comunicación inserta en las presentes diligencias; y hágase saber esta Resolución al Juez municipal de Chiva por conducto del Juez de Instrucción, remitiéndole copia autorizada del dictámen fiscal.»

De la anterior Resolución consta: 1.º que los párrocos en los matrimonios que se celebren en su parroquia y cuyos expedien-

tes instruyen, están autorizados por el art. 75 del Código civil para recibir y consignar en ellos la licencia ó consentimiento de las personas que deben prestarlos: 2.º que el artículo 48, en lo que afecta al matrimonio canónico, se refiere sólo á aquellos casos en que la prestación del consentimiento ó consejo haya de surtir efecto, no en la parroquia, ante cuyo párroco se presta, sino en parroquias ó Diócesis distintas, y también á aquellos otros casos en que los que los que hubieren de prestar no comparezcan personalmente ante el párroco que ha de celebrar el matrimonio; y 3.º que en estos dos últimos casos los párrocos no pueden levantar actas aisladas de consenso paterno, ni por lo tanto expedir copias certificadas de ellas. La doctrina, pues, que contiene, está en perfecta armonía con lo que siempre ha sido uso y práctica constante y universal de la Iglesia. Y claro está que el párroco que ha de casar puede siempre recibir los consentimientos de los padres de ambos contrayentes, aunque el novio sea feligrés de distinta parroquia, puesto que él y no otro es el que ha de celebrar el matrimonio, porque sancionado está que éste se celebre ante el párroco de la contrayente, y éste es el que instruye el expediente de los dos y no de ella solo. Esto es muy digno de que en ello se fije la atención, porque hay algunos Jueces municipales que pretenden, que el párroco no puede recibir el consentimiento para el contrayente, si este es feligrés de distinta parroquia. No se vé la razón, en que puedan apoyar su pretensión, tan extraña y tan contraria á lo que siempre se ha practicado con arreglo á las disposiciones de la Iglesia, que son las que rigen en la materia. En esto está terminante el dictámen del digno Sr. Fiscal de la Audiencia de Valencia. Según él, no puede el párroco recibir el consentimiento, cuando éste ha de surtir efecto en parroquia distinta de la suya, ni tampoco cuando el que lo ha de prestar no comparece por cualquier causa ante el párroco que ha de casar. Si pues el consentimiento ha de producir su efecto en la feligresía ante cuyo párroco se presta, porque en ella y no en otra se ha de celebrar el matrimonio, aunque el contrayente sea de distinta parroquia, si los que deben prestarlo pueden y quieren comparecer ante el párroco que ha de casar, aunque vivan en distinta feligresía, es indudable que este puede y debe recibir el consentimiento para los dos contrayentes, vivan ó no ambos en su parroquia, porque este consentimiento ha de producir sus efectos en aquella en que se otorga y no en otra.

Esta debe ser, pues, la práctica que en esto han de observar los párrocos, porque está autorizado 1.º por la letra del artículo 75 del Código civil: 2.º por el espíritu del mismo Código, según se ha visto al examinar la tercera de las bases, que sirvieron para su redacción, base que está concordada con la Santa Sede; 3.º por lo que siempre directa ó indirectamente han autorizado los Poderes públicos en diferentes Reales órdenes; y 4.º por lo declarado por la Audiencia Territorial de Valencia; inspirándose en el dictámen del Ilmo. Sr. Fiscal de la misma.

SENTENCIA.

En la Villa de Gumiel de Izán á doce de Marzo de mil novecientos, el Sr. D. Fermín Ruiz Estéban, Juez municipal de esta Villa, ha visto las anteriores actuaciones de juicio verbal civil entre partes; demandante Pablo San Miguel Ontoria, vecino de esta Villa en nombre y con poder de D. Ignacio Barona, cura párroco de la misma y demandado Rufino Fernandez Terradillos de la propia vecindad sobre pago de seiscientos treinta y ocho reales al primero y

1.º *Resultando.* Que presentadas papeletas en este Juzgado por Pablo San Miguel en nombre y representación de D. Ignacio Barona García, Cura párroco de esta Villa contra Rufino Fernandez Terradillos, en reclamación de seiscientos treinta y ocho reales como réditos de un censo aniversariado que no ha satisfecho hace veintinueve años para con ellos cumplir la voluntad del fundador sin perjuicio de abonarle en cuenta pagos legítimos hechos en referidos años por este concepto.

2.º *Resultando.* Que señalado el juicio para el día seis del actual al que asistieron las partes, la demandante expuso varias razones por las que se consideraba con derecho á que le abonase el demandado la cantidad que le reclama, no hallándose conforme con el depósito hecho en este Juzgado por el expresado demandado y que se una á estos autos el escrito de consignación así como la escritura censual, poder y certificación de Secretaría de Cámara y Gobierno del Obispado por la que se acredita que su poderdante es Cura párroco de esta Villa y encargado de los intereses de la Iglesia.

3.º *Resultando.* Que el demandado contestó que no reconocía ni poseía finca alguna del censo de que se trata y que en cuanto

á la cantidad que se le reclama, es en su caso desde el año de mil ochocientos ochenta y tres en cuya fecha pagaron Rafael Terradillos y el padre del demandado Santos Fernandez presentando un recibo en que así se hace constar y pidiendo al juzgado reclame certificación del Ayuntamiento para acreditar quien ó á nombre de quien están amillaradas las fincas que se relacionan en la escritura censual presentada, alegando á la vez la prescripción de los años que se le reclaman á excepción de los cinco últimos de los que tiene obligación el demandante á abonar la contribución por ser racional y justo, cosa que ya tiene consignada en representación de su padre Santos Fernandez, solicitando asimismo se una á este juicio el escrito de consignación con las diligencias practicadas.

4.º *Resultando.* Que el demandante replicó diciendo, que según la escritura censual el demandado se halla obligado al pago del censo solidariamente y además se prueba con el depósito hecho y el recibo presentado haber venido pagando su padre legítimo Santos Fernandez, siendo el demandado el que tiene que pagar y no su padre por ser hijo legítimo de Petra Terradillos Contreras su finada madre que fué la heredera del Fundador, y si la casa como algunas fincas gravadas han sido vendidas, son nulas estas ventas por no haber contado con el censualista faltando á la voluntad del Fundador, alegando además que no hay tal prescripción por hallarse la escritura censual inscrita en el Registro de la propiedad, por lo que se ha dirigido la acción real, esto aparte de la buena fé que necesita y no tiene el demandado, hallándose dispuesto á abonarle pagos legítimos hechos por este concepto de los veintinueve que le reclama.

5.º *Resultando.* Que el demandado contrareplicó y dijo: que la casa que se cita á la calle real de esta Villa, ha sido su padre quien la ha poseído y por lo tanto éste en todo caso es quien debe pagar.

6.º *Resultando.* Que admitidos todos los documentos presentados por ambas partes se dió por terminado el acto en el que se han guardado las prescripciones legales.

7.º *Resultando.* Que teniendo en cuenta lo solicitado por el demandado se ha acordado en providencia reclamar certificación á la Alcaldia en la forma solicitada,

8.º *Resultando.* Que una vez recibida se ha mandado unir á estas actuaciones.

1.º *Considerando.* Que las personas jurídicas pueden adquirir y poseer bienes de todas clases, así como contraer obligaciones y ejercitar acciones civiles ó criminales conforme á las Leyes y reglas de su institución, rigiéndose la Iglesia por lo acordado entre ambas potestades, y que se regirán por la legislación anterior al Código los deberes nacidos según ella de hecho realizados bajo su régimen aunque el Código lo regule de otro modo ó no lo reconozca y que las acciones y derechos nacidos y no ejercitados antes de regir el Código subsistirán con la extensión y en los términos que les reconociera la legislación precedente.

2.º *Considerando.* Que quedan derogados todos los cuerpos legales, usos y costumbres que constituyen el derecho civil comun en todas las materias que son objeto del Código civil vigente, no siendo aplicable esta disposición á las leyes que en citado Código se declaran subsistentes.

3.º *Considerando.* Que la escritura de censo aniversariado presentada es de fecha cuatro de Noviembre de mil ochocientos veintinueve, y que por tanto se halla sujeto su cumplimiento á la legislación anterior al Código y especialmente al Concordato con la Santa Sede en mil ochocientos cincuenta y uno y Convenio-Ley de veinticuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.

4.º *Considerando.* Que las cargas de carácter puramente eclesiástico deben considerarse como cargas reales y que tienen este carácter la celebración de misas, aniversarios y otras y que reconocido este principio en las fundaciones como la de que se trata sus bienes quedan afectos á un fin espiritual como lo es el Santo Sacrificio de la Misa.

5.º *Considerando.* Que los censos producen acción real sobre la finca gravada y que esta ó estas no pueden enajenarse sin previo consentimiento del censalista y que según la escritura de fundación están obligados los censatarios así como todos sus descendientes á pagar el canon que en la misma se estipula sin que conste haya sido este redimido, ni se haya probado en manera alguna que caso de haber sido vendidas las fincas hayan contado con el censalista, es visto que apesar de las razones alegadas por el demandado y que se hallan previstas en el Código civil vigente este está obligado á pagar las cargas vencidas y no cumplidas como heredero que es de la finada Petra Terradillos Contreras y no su padre porque si bien este ha venido pagando, lo ha hecho como Administrador de los bienes de su esposa y el heredero di-

recto del Fundador lo es hoy el demandado Rufino Fernandez Terradillos, quien como tal y no constando haya repudiado la herencia, viene obligado á cumplir la voluntad del testador.

6.º *Considerando*. Que toda cosa Santa y establecida para el servicio de Dios no puede estar en el dominio de ningún hombre ni puede ser contada entre sus bienes y por lo tanto la cosa sagrada y religiosa no puede prescribir.

7.º *Considerando*. Que sin necesidad de prueba es bastante la de haber confesado el demandado ser biznieto del Fundador y por consiguiente sucesor de este según se viene mencionando en anteriores considerandos.

8.º *Considerando* por último. Que ambas partes se entiende se hallan conformes en que la presente demanda se ventile en juicio verbal en atención á que no se ha hecho por ellos observación alguna en contrario y que aun cuando la escritura de fundación se refiere á cantidad mayor de doscientas cincuenta pesetas, el actor reclama solamente seiscientos treinta y ocho reales correspondientes á la tercera parte del canon de veininueve años de los cuales le pasa en cuenta el actor justos y legítimos pagos como son los que acredita con el recibo presentado por el demandado, no reclamándole las otras dos terceras partes restantes por venir las satisfaciendo el vecino de esta Villa Justo Terradillos, por lo que es indudable que el demandado viene obligado á pagar la cantidad de trescientos cincuenta y dos reales importe de las últimas diez y seis anualidades á razón de veintidos por cada una,

Vistos los artículos 38-1098-1623-1963-1976-1949-reglas 1.ª y 4.ª de las disposiciones transitorias del Código civil así como los 1176-1932-1935 y 1966 del mismo cuerpo legal é igualmente los artículos 1.º al 9.º del Convenio-Ley de 24 de Junio de 1867 y su Reglamento, la Ley 12 título 18 Partida 3.ª Ley 6.ª título 29 Partida 3.ª y algunas setencias del Tribunal Supremo entre otras la de 9 de Abril de 1894.

FALLO que debo condenar y condeno á Rufino Fernandez Terradillos á que tan pronto como esta senteneia sea firme pague al demandante Pablo San Miguel como apoderado de D. Ignacio Barona García, Cura párroco de esta Villa la cantidad de trescientos cincuenta y dos reales importe de las diez y seis últimas anualidades de cargas vencidas y no cumplidas y al pago de todas las costas.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—*Fermín Ruiz.*

Publicación.—Dada y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr D. Fermín Ruiz, Juez municipal de esta Villa en el día de la fecha hallándose celebrando audiencia pública ante mí su Secretario. Gumiel de Izán doce de Marzo de mil novecientos.—Ante mí, Angel de la Peña.

«Y habiendo sido apelada la anterior sentencia por el demandado Rufino Fernandez para ante el Sr. Juez de primera instancia de Aranda de Duero este dictó la siguiente

SENTENCIA.—En la Villa de Aranda de Duero á catorce de Abril de mil novecientos, el Sr. D. Andrés Perez Nisarre, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto en grado de apelación estos autos de juicio verbal civil procedente del Juzgado municipal de Gumiel de Izán; seguidos entre partes de la una como demandante D. Ignacio Barona García Presbítero y Cura párroco de dicho Gumiel, representado en el Juicio por D. Pablo San Miguel Ontoria en virtud de poder otorgado á este; y de la otra como demandado D. Rufino Fernandez Terradillos, mayor de edad, casado de la propia vecindad y sobre pago de pensiones de un censo —Aceptando los resultandos de la sentencia que en las diligencias de su referencia dictó con fecha doce de Marzo último el Juez municipal de Gumiel de Izán.—Resultando.—Que admitido el recurso de apelación que contra aquella interpuso el demandado, se remitieron los autos originales á esta Superioridad ante la que ha sido sustanciado con observancia de las prescripciones legales.—Aceptando igualmente los considerandos de la Sentencia apelada.—Considerando.—Que siendo extremo consignado en la sentencia recurrida y sin contradicción por parte del apelante el de ser este heredero directo del Fundador la falta de amillaramiento á favor del mismo de las fincas censadas, no obsta al éxito de la reclamación deducida, dado el carácter de solidaridad respecto á los herederos y sucesores de los fundadores, establecido en la cláusula tercera de la escritura de constitución sin que el artículo mil novecientos sesenta y seis del Código civil invocado por el demandado pueda ser aplicable al presente caso porque aparte de referirse á las obligaciones de carácter puramente personal de concederle la extensión que dicha parte le atribuye conduciría á la conclusión de poder ser negado el pago de todas las anualidades, dado el trascurso del

tiempo mediado desde el año ochenta y cuatro fecha del último recibo en contra de los propios actos reconocidos y sancionados por esta misma parte y en contraposición á lo dispuesto en el artículo once del Convenio Ley de veinticuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y siete y quinto de la instrucción del mismo año porque se rigen las cargas eclesiásticas en armonía con lo prevenido en el artículo treinta y ocho de citado cuerpo legal.—Considerando: Que la obligación de descontar el censuista del pago de las pensiones, la parte de los impuestos que á el correspondan no ha sido negada ni desconocida por el actor quien solo exige para su abono la presentación del documento Justificativo del pago hecho por el censuario condición que no excluye el precepto legal que el demandado cita, por lo cual y en méritos de lo expuesto, procede la confirmación del fallo recurrido, y que en este caso á tenor de lo dispuesto en el artículo setecientos treinta y seis de la Ley de Enjuiciamiento civil deben imponerse las costas al apelante.—Vistos los artículos citados.—FALLO: Que debo confirmar y confirmo la sentencia apelada con las costas de la alzada al apelante y devuélvase los autos al inferior con testimonio de esta sentencia. Así por ella y definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—*Andrés Perez Nicarre*.—Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha de que doy fe. Aranda de Duero catorce de Abril de mil novecientos.—Ante mí.—Gumersindo Mencia.

CRÓNICA DIOCESANA.

El día 26 del corriente confirió Ordenes el Ilustrísimo y Rvmo. Prelado en el Colegio de Religiosos Agustinos de La Vid, habiendo sido promovidos *tres* á Prima Tonsura y Menores, *nueve* al Subdiaconado, *veintiuno* al Diaconado y *ocho* al Presbiterado.

El 28, fiesta de S. Agustin asistió Su Señoría Ilma. y Rvma. á las solemnes funciones religiosas, que se celebraron, predicando con su habitual elo-

cuencia y unción el panegírico del glorioso Doctor. Por espacio de tres cuartos de hora tuvo pendiente de sus labios al numeroso auditorio y muy principalmente á los religiosos, que se conmovieron hasta el punto de manifestar algunos con sus lágrimas la emoción que sentían oyendo al fervoroso Prelado.

Pasó un día en Aranda de Duero, ocupandose en varios asuntos del Ministerio pastoral, y ha regresado á esta Villa sin novedad.

Contando con el favor de Dios, piensa salir el 10 de Septiembre para practicar la Santa Pastoral Visita en el Arciprestazgo de S. Esteban de Gormaz, y durante su ausencia quedará encargado del gobierno de la diócesis el M. I. Sr. Deán.

—

Limosnas recogidas en la Secretaria de Cámara para el Santo Padre.

~~~~~

|                                                                    | Ptas. Cts. |
|--------------------------------------------------------------------|------------|
| <i>Suma anterior</i> .....                                         | 1537 04    |
| M. I. Sr. D. Pedro Penzol Labandera, Provisor del<br>Obispado..... | 100 »      |
| Ecónomo y feligreses de S. Leonardo.....                           | 4 25       |
| Párroco y feligreses de Langa.....                                 | 3 »        |
| Id. Id. de Peñaranda.....                                          | 6 »        |
| Id. Id. de Soria (S. Clemente).....                                | 2 »        |
| Id. de Santa María las Hoyas.....                                  | 5 »        |
| Id. de Ontoria del Pinar.....                                      | 5 »        |
| Id. de Zárabes.....                                                | 1 5        |
| <i>Suma</i> .....                                                  | 1666 54    |



Limosnas recogidas en la Secretaria de Cámara para los  
Santos Lugares de Jerusalén.

---

|                                  | <u>Ptas. Cts</u> |
|----------------------------------|------------------|
| <i>Suma anterior</i> .....       | 278 43           |
| Villalba de Duero.....           | 2 »              |
| Fuentespina.....                 | 2 50             |
| Gumiél de Izán.....              | » 75             |
| Orillares.....                   | 2 »              |
| Langa.....                       | 2 »              |
| Peñaranda de Duero.....          | 5 »              |
| Soria (S. Clemente) en 1899..... | 1 25             |
| Soria (S. Clemente) en 1900..... | 2 »              |
|                                  | <hr/>            |
| <i>Suma</i> .....                | 295 93           |

---

NECROLOGÍA.

---

El día 20 de los corrientes falleció á la edad de 66 años des-  
pues de recibir los Santos Sacramentos y demas auxilios espiri-  
tuales el Párroco de Aldehorno D. Benito Merino Escudero.

Pertenecía á la Hermandad Diocesana de Sufragios.

R. I. P.